

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100209 00 (C202100209)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de diciembre de 2023 recurso de reposición interpuesto por el incidentado Pedro Elver Amaya Corredor; y escrito que descorre el recurso allegado oportunamente por la parte incidentante.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiaria apelación interpuestos por el incidentado Pedro Elver Amaya Corredor contra el auto del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó el levantamiento de la inmovilización y el secuestro del vehículo de placa USB 830.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por vía del recurso horizontal el incidentado sostiene que los incidentantes *“tenían otras fuentes de ingresos producto de su trabajo y la buseta estaba varada por lo tanto no percibían ningún sustento de esta”*; y que no eran los poseedores pues *“con la sola firma en un documento de compraventa no se demuestra la posesión”*, ya que *“jamás ejercieron actos de señores y dueños sino otra persona en particular el cual fue el señor Gabriel Bernardo Palacios León”*, quien manifestó en su declaración que compró un vehículo afiliado a Tranestur y que hizo un negocio con Jeison Leandro Rivera Barahona, *“con lo cual se demuestra que los incidentantes no son ni eran poseedores de dicho automotor”*, además, el gerente de esta compañía afirmó que conocía al señor Gabriel porque había pagado unas pólizas del rodante.

Por su parte, la apoderada judicial de los incidentantes refiere que el recurso de reposición carece de sustento fáctico y jurídico, pues *“está débilmente edificado sobre la base de unos muy equivocados argumentos o premisas”*; y sobre la alzada, indica que no se puede conceder dado que se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, pese a que en el mandamiento de pago *“se diga que se está ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía”*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos de juez que tiene como propósito que el funcionario vuelva sobre su propia decisión, la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola en firme si se ajusta al ordenamiento jurídico.

Oportuno es recordar que cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 597, numeral 8, del Código General del Proceso, según la cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor.

De la norma trascrita refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos: (a) Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya opuesto a la diligencia de secuestro o que a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial; (b) Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro; y (c) Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

Bajo esos presupuestos, los señores Sandra Milena Lizarazo Rojas e Iván Andrés Ruge Suárez, por conducto de apoderada judicial, promovieron el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placa USB 830; solicitud que presentaron oportunamente, pues fue radicada a los dieciocho (18) días después de haberse realizado la inmovilización del rodante por parte de la Policía Nacional; y finalmente, aportaron las pruebas que acreditaron su posesión.

En efecto, como se indicó en el auto recurrido, los incidentantes adquirieron el vehículo de placa USB 830 por compra realizada a Yeison Leandro Riveros Barahona, quedando acreditado en el contrato de compraventa de vehículo automotor VA-10841303; y una vez les fue entregada la buseta, procedieron a hacerle el mantenimiento al motor y demás piezas que se encontraban deteriorados o en mal estado, tal como lo demuestran las facturas allegadas (fls. 27-55, PDF 01); así mismo, el 8 y 9 de noviembre de 2018, la incidentante Sandra Milena Lizarazo Rojas y la empresa Tranestur S.A. suscribieron los contratos de vinculación de vehículos automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y de administración de flota para el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Ahora, si bien la incidentante Sandra Milena Lizarazo Rojas fue quien adquirió el pluricitado rodante y suscribió los contratos, lo cierto es quien se encargaba de los ajustes y el funcionamiento de la buseta era su esposo, Gabriel Bernardo Palacios, pues en sus declaraciones refirieron que *“yo firmé los papeles pero el que directamente negociaba y hacía eso era mi esposo, yo los firmé como por seguridad, él siempre dice que las cosas que adquirimos nosotros queden a mi nombre para que quede a nuestras hijas, pero él fue el que negoció”*; y por su parte, el señor Gabriel Palacios dijo *“con él -Yeison Leandro Riveros Barahona- hice un negocio donde compraba una buseta con Iván Andrés Ruge y mi parte la puse a nombre de mi esposa Sandra Milena Lizarazo Rojas, yo le compré la buseta a él”*; de manera que no se puede desconocer que la señora Lizarazo Rojas ejercía los actos de señora y dueña sobre el automotor a través de su esposo, motivo por el cual las afirmaciones del recurrente son desacertadas y no cuentan con asidero alguno.

Amén de lo anterior, importante es resaltar que para definir de fondo el asunto incidental, se apreciaron las pruebas en su conjunto tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P. y no parcialmente, como al parecer lo sugiere el incidentado.

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y por ende habrá de mantenerse.

En relación con el recurso subsidiario de apelación, se denegará su concesión por ser este un asunto de única instancia ya que el valor de todas las pretensiones no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por lo expuesto, se resuelve:

1. NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023, por lo argumentado en precedencia.

2. DENEGAR el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 014
de 24 de abril de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

Firmado Por:

Claudia Marcela Leon Rairan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0c91e22299f1493b250be3c5ffaab09eaf1846042d43ff70fd8f97dc6fcdd**

Documento generado en 23/04/2024 04:37:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>